Registro N°: 914/23

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 23 días del mes de agosto de dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, la señora jueza Angela E. Ledesma y el señor juez Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaría de Juzgado, Camila Clarey, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por los defensores particulares del encartado Juan Ronaldo Tasselkraut, doctores Jorge A. Valerga Aráoz y Jorge A. Valerga Aráoz (h.), en esta causa FSM 27004012/2003/230/3/CFC425, caratulada: "Tasselkraut, Juan Ronaldo s/ recurso de casación", del registro de esta Sala.

Representan en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Mario A. Villar; por la defensa del encausado Tasselkraut, los letrados doctores Jorge A. Valerga Aráoz y Jorge A. Valerga Aráoz (h.); por la querella del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el doctor Tomás I. Griffa y la doctora Sol Hourcade; por los querellantes Héctor Aníbal Ratto y Silvia Graciela Núñez, el doctor Pablo Gustavo Llonto; por los representantes de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, los doctores Ezequiel Uriarte y Fernando Martín Almejún; y las restantes partes querellantes notificadas en autos.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y, en segundo y tercer lugar, el juez Guillermo J. Yacobucci y la jueza Angela E. Ledesma, respectivamente.

#37179138#366321942#20230823095923374

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, el 11 de octubre ppdo., resolvió, en lo pertinente: "…**II. REVOCAR PARCIALMENTE** la resolución y **DECRETAR EL PROCESAMIENTO de Juan Ronaldo Tasselkraut**, como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haberse cometido por abuso funcional, valiéndose de violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en los casos de Héctor Aníbal Ratto y Diego Eustaquio Núñez, ambos hechos concursando de manera real (art. 144 bis. inc. 1ro. y último párrafo, ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1ro. y 5to., ley 20642, y arts. 45, 55 del Código Penal y arts. 306 y 308 del CPPN), debiendo la señora Juez Federal, proceder de acuerdo a lo señalado en el punto VIII de esta resolución…" (se han omitido destacados del original, cfr. incidente 230/CA100, rto. el 11/10/2022).

2°) Que contra ese pronunciamiento los defensores particulares del encartado interpusieron recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* el 3 de noviembre ppdo., y mantenido en la instancia.

3°) Que en su libelo recursivo, la parte impugnante -tras repasar los requisitos de admisibilidad del remedio procesal con cita del precedente "Diez" del cimero tribunal (Fallos: 344:3782), entre otros- sostuvo que lo decidido por la Cámara de Apelaciones conculcó su ejercicio al "derecho fundamental al recurso".

En este sentido, resaltó que "la Cámara Federal de Apelaciones ha pasado por alto la norma del art. 311 CPPN que declara al procesamiento como un auto expresamente apelable, tornándola inoperante, como si dicha norma no existiera" y "al haberse excedido en sus facultades, privó a [esa] defensa del derecho fundamental a obtener la revisión de un auto procesal

#37179138#366321942#20230823095923374

importante que le ha sido adverso".

A la vez, adujo que la resolución resultaba contradictoria, toda vez que por un lado procesó en esa instancia vedando su posibilidad de apelar y, por otra parte, reenvió al juzgado para que resuelva respecto de las medidas cautelares a fin de garantizar la impugnabilidad de la decisión que correspondía adoptar.

Por otra parte aseveró que se había afectado el principio de contradicción, en tanto –siempre a su entender– el representante del Ministerio Público Fiscal tenía el deber "de acompañar el memorial sustitutivo" de la audiencia prevista en la instancia de apelación, por lo que "más allá de la manifestación de mantener su recurso, que es inoficiosa, no realizó el acto material inherente a dicho mantenimiento, consistente en fundar el recurso que motivó ante el juez de grado en el momento de interponerlo (art. 454 CPPN)". Así, entendió que al no haber comparecido a la audiencia, la Cámara de Apelaciones debió tener por desistida su apelación. Puntualmente, alegó que esta situación los privó de la posibilidad de replicar en concreto los argumentos de la vindicta pública.

De otra banda, afirmó que era arbitraria la valoración de la prueba que se realizó en el *sub lite*, ya que "sobredimensiona los dichos tardíos de Ratto (de 2001 en adelante) que no se compatibilizan con ningún otro elemento probatorio ni con otros indicios (hasta son contradictorios con sus primeras versiones)".

En esa línea, alegó que la Cámara "lo considera una especie de súper testigo fundamentando tal cualidad en el carácter aberrante del delito que padeció, cuando dicho delito y carácter no están puestos en tela de juicio sino que lo que se discute es la supuesta responsabilidad penal de Juan

#37179138#366321942#20230823095923374

Ronaldo Tasselkraut".

Sostuvo que "no hay prueba alguna que lo incrimine, ni siquiera las primeras tres versiones del testimonio de Ratto, que son de fechas cercanas al hecho (5/4/1984, 21/5/1984 y 27/5/1985); estas son claramente desincriminatorias (a tal punto que según documentos que hemos acompañado y obran en el proceso, Tasselkraut fue tildado de héroe por haberle salvado la vida, lo que es a todas luces cierto)".

Luego de hacer una reseña de los antecedentes de autos, postuló que "quien actúa en aras a mejorar la situación de un bien jurídico no crea un riesgo jurídicamente desaprobado que dé lugar a la tipicidad ni al injusto penal. También, desde otra perspectiva (imputación personal), se dice que el derecho penal no puede exigir comportamientos heroicos o excesivos, que pongan en riesgo a las personas más allá de lo razonable". Así, manifestó que "de la prueba relevada surge que la postura firme de Tasselkraut salvó la vida de Ratto. Es decir, su intervención cortó el nexo de imputación con una hipótesis delictiva mayor (por ejemplo, homicidio). Por otro lado, la asunción de un riesgo personal mayor al realizado no se le podía exigir en atención al contexto imperante de aquella época. Por eso, es que la persecución penal que está padeciendo y el procesamiento dictado en exceso de las facultades del tribunal que lo pronunció, es notoriamente injusto y debe ser dejado sin efecto".

Asimismo agregó que lo propio ocurría respecto del hecho vinculado a Diego Eustaquio Núñez, por cuanto la hipótesis relativa a la provisión de los datos del domicilio por parte del imputado resultaba inconsistente con el único testigo-víctima Héctor Aníbal Ratto -quien, a su entender, había brindado distintas versiones de los hechos-; a la vez que las fuerzas de seguridad ya tenían el conocimiento acerca

#37179138#366321942#20230823095923374

de aquél, al haber realizado operativos anteriores al hecho que se le imputa a su asistido.

En definitiva, afirmó que el *a quo* desechó aquellos elementos que, según su postura, daban cuenta que "Tasselkraut no brindó una contribución activa en el secuestro de Héctor Aníbal Ratto, ni comunicó la dirección de Diego Eustaquio Núñez, hecho que habría sido el presupuesto para el secuestro de este último en la noche siguiente".

Finalmente aseveró que el grado de atribución otorgada, esto es, participación primaria, no se encontraba justificado, pues en la resolución en "ningún momento explica de qué modo llegó a esa conclusión". A su vez, resaltó que "[l]a calificación no se ajusta a la realidad de los hechos comprobados".

En suma, propugnó que en esta instancia se "anule lo decidido por la Cámara de apelaciones y [se] restablezca la vigencia del sobreseimiento de Tasselkraut. En subsidio, que [se] anule lo decidido y disponga que se sustancie nuevamente el recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento".

4°) Que durante el término de oficina (art. 466 CPPN), se presentaron los defensores particulares del imputado; el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Mario A. Villar; el representante por la querella de Héctor Aníbal Ratto y Silvia Graciela Núñez; la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y el Centro de Estudios Legales Sociales.

En primer término, la defensa del incuso se remitió a los argumentos brindados en el escrito recursivo y enfatizó en lo relativo a aquellos puntos por los que consideró que la decisión impugnada debería ser revocada y, en consecuencia, reinstaurado el sobreseimiento de su asistido.

De seguido, el Fiscal General entendió que

#37179138#366321942#20230823095923374

corresponde el rechazo del agravio introducido por el impugnante en torno a la "imposibilidad de dictar un procesamiento por parte de la Cámara Federal de Apelaciones", habida cuenta que "ese órgano vio habilitada su jurisdicción mediante la interposición de los recursos de las partes acusadoras, en tanto recurrieron el sobreseimiento dictado en instrucción al considerar que existían suficientes elementos que permitían tener por configurado el grado de probabilidad que requiere un procesamiento".

En este sentido, resaltó que del precedente "Diez" del alto tribunal "no surge la imposibilidad de la Cámara de Apelaciones de dictar un pronunciamiento como el aquí recurrido, sino que impone la necesidad de asegurar su revisión por otro tribunal mediante un recurso, que en el caso se estaría cumpliendo mediante la revisión de la Cámara Federal de Casación. A su vez recientemente reiteró la misma doctrina la CSJN en el fallo 'Elicabe' en el que se remitió a lo resuelto por el Tribunal en la causa 'Diez, Horacio Pedro y otro' (Fallos: 344:3782) (cfr. FSA 24000743/2004/1/1/1/RH2 'Elicabe, Ricardo s/ incidente de recurso extraordinario', Rta. el 24/11/2022)".

De otra parte, discrepó acerca de los planteos de la defensa con relación a la intervención del Ministerio Público Fiscal en la instancia previa, ya que "resulta inconsistente con los actos cumplidos en la causa, en tanto surge con claridad que se han cumplido con los requisitos de ley".

Al respecto sostuvo que "pretender la presencia de quien ya se remitió al recurso interpuesto por su predecesor resulta un exceso ritual, en tanto la manifestación se ha producido a favor de seguir con la crítica de la resolución impugnada". En esa línea, señaló que "se encontraba harto cumplido el contradictorio", pues más allá de que se haya presentado aquella acusación pública a mantener el recurso -en

#37179138#366321942#20230823095923374

los términos de la Acordada N° 189/18 de la Cámara Federal de San Martín-, también se hicieron presente los querellantes en la audiencia celebrada en aquella oportunidad, en los términos del artículo 454 del CPPN.

Por otro cauce, en cuanto a la valoración probatoria en el momento procesal en que se encuentra la causa, entendió que "en esta etapa del proceso, se discute solamente el grado de probabilidad para llegar al juicio oral, no se trata de la requerida a los fines de una condena. Por ello no corresponde, como lo pretende la defensa en el recurso en estudio, entrar en una discusión de fondo".

En suma, aseveró que "los planteos esgrimidos en la instancia resultan en definitiva reiteración de las valoraciones que efectuaron los camaristas al revocar el sobreseimiento, que con sujeción a las pautas de valoración del plexo probatorio sumado por la alzada en su decisión fueron suplidas las falencias de la decisión liberatoria pronunciada por la jueza de instrucción y quedó debidamente contextualizada y articulada la prueba a los fines de considerar la probable intervención de Tasselkraut en los hechos atribuidos y su subsunción a los tipos penales escogidos, con la provisoriedad que requiere la instancia".

Por último, con relación a las alegadas contradicciones de los testimonios señalados por el impugnante, el acusador público postuló que "Ratto en todas sus declaraciones resulta conteste, en [cuanto a] que no pudo ser realizado sin la conformidad de Tasselkraut que era el encargado de la producción en la planta, sin que se pueda tomar como excusa de responsabilidad penal, que el imputado haya solicitado que la detención de Ratto fuese cumplida por personal uniformado, cuando recibió a personas en su despacho para concretar el secuestro y luego se pudo establecer que

#37179138#366321942#20230823095923374

colaboró con el apresamiento posterior de Núñez".

Concluyó así que "amén de existir suficientes elementos de juicio para disponer el procesamiento como lo hizo la CFASM, el sobreseimiento dictado en primera instancia al que insiste la defensa a retrotraer las actuaciones debe ser descartado, toda vez que la prueba colectada y valorada durante la instrucción no permite alcanzar el estado de certeza negativo necesario para el pronunciamiento definitivo".

En su oportunidad, el letrado representante de los querellantes Héctor Aníbal Ratto y Silvia Graciela Núñez, doctor Pablo Gustavo Llonto, impetró en su escrito que se rechace el recurso de casación del imputado toda vez que "[u]na decisión en contrario frustraría y pondría en peligro el cumplimiento del Estado Argentino de los compromisos asumidos internacionalmente con relación a la investigación, persecución y castigo de quienes son sindicados como responsables de delitos de lesa humanidad".

En similares términos a lo indicado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que el procesamiento podía ser dictado por la Cámara *a quo*, ya que "[l]a revisión en doble instancia se está dando en este momento con la intervención de la Cámara Federal de Casación". En esta línea, alegó que "los camaristas tuvieron en consideración los planteos conducentes de [esa] parte recurrente (testimonios de obreros, prueba documental y revistas que acreditan el apoyo económico de la empresa y de Tasselkraut a Inteligencia del Ejército) y los mismos fueron contestados con sujeción a las reglas de la sana crítica, y la defensa no muestra en esta instancia la arbitrariedad que alega".

A su turno, los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctores Fernando Martín

#37179138#366321942#20230823095923374

Almejún y Ezequiel Uriarte, adhirieron al planteo del acusador público, solicitaron que se confirme el procesamiento y se rechace el recurso de casación de la defensa. Indicaron, en esa línea, que "[d]e adverso a lo afirmado en la impugnación de la defensa, el tribunal reconstruyó las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron los hechos que se investigan en las presentes actuaciones y brindó suficientes y razonados fundamentos para tener por acreditada, con el grado de probabilidad que requiere un procesamiento", por lo que "el recurrente se limita a discrepar, sin fundamentos objetivos de tal disenso, con ese razonamiento y la atribución de responsabilidad a la que se arribó con Juan R. Tasselkraut".

En definitiva, postularon que la pretensión del impugnante "pone en serio riesgo a la Nación Argentina de ser sancionada internacionalmente por poner fin a la concreción del juzgamiento de un responsable en causas en las que se ventilan graves violaciones a los derechos humanos".

Por fin, los representantes del Centro de Estudios Legales y Sociales, el doctor Tomás I. Griffa y la doctora Sol Hourcade, también se inclinaron por el rechazo del libelo recursivo del imputado, pues entendieron que "la resolución impugnada por la defensa, en cuanto dispone el procesamiento del imputado Tasselkraut respecto de los secuestros de Diego E. Núñez y Héctor Aníbal Ratto, presenta una medulosa fundamentación, que está bien lejos de haber sido refutada en la impugnación de la defensa".

5°) Que en la audiencia de informes (arts. 465 y 468, CPPN), se presentaron los doctores Jorge A. Valerga Aráoz (h.) y Jorge A. Valerga Aráoz, en favor del imputado Juan Ronaldo Tasselkraut; el doctor Tomás I. Griffa, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales; y los doctores Ezequiel

#37179138#366321942#20230823095923374

Uriarte y Fernando Martín Almejún, por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; quienes expusieron oralmente en la audiencia de autos. Por otra parte, los querellantes particulares representados por el doctor Pablo Llonto presentaron breves notas.

En primer lugar expuso la defensa particular del encausado, quien reiteró los argumentos brindados en su remedio casatorio y en el término de oficina, a la vez que iteró que lo decidido por el *a quo* afectó su derecho al recurso, por lo que el doble conforme debe ser garantizado en esta instancia. Para ello, invocó los precedentes del cimero tribunal "Diez" (Fallos: 344:3782) y "Carrera" (Fallos: 339:1493).

También reprodujo el planteo en torno a que la Fiscalía no presentó el memorial sustitutivo de la audiencia en la instancia de apelación y cuestionó las alegaciones del Fiscal General, doctor Mario Villar, sobre estos puntos. Agregó que "la sinuosidad que ha demostrado la Fiscalía a lo largo de este proceso no es compatible con la unidad de actuación y con la coherencia interna que debe mantener cualquier sujeto procesal, lo que demuestra en definitiva es que no hay un interés general en la persecución".

En cuanto a los hechos imputados a su asistido, indicó que el desempeño de su asistido Tasselkraut el día en que el referido Ratto resultó detenido, fue –desde su perspectiva-justamente mejorar la situación de la víctima, en tanto impidió que se lo llevaran personas vestidas de civil y frente al posterior operativo con personal uniformado no podía esperarse que hiciera lo contrario. Alegó también que "esa detención se llevó a cabo con un vicio de formalidad que Tasselkraut así lo entendió". En este sentido, relató que esas circunstancias fueron señaladas por varios testigos, entre ellos, en los relatos de Raúl Enrique Mathiú y Nicanor Alberto

#37179138#366321942#20230823095923374

Morales.

En conclusión, adujo que "desde cualquier perspectiva de la teoría del delito que se aborde, la conducta de Tasselkraut no es punible. Ya sea porque es atípica objetivamente, atípica subjetivamente, justificada o disculpada".

Por otra parte, cuestionó la valoración efectuada por la Cámara Federal de Apelaciones respecto de los seis testimonios brindados –a lo largo del tiempo y en distintas actuaciones- por el testigo-víctima Ratto. Señaló, al respecto, las variaciones en los relatos de aquél e indicó que, primero, mencionó que el domicilio de la víctima Núñez fue aportado por el personal que había comparecido a la fábrica para llevarse Ratto y que luego modificó su versión y sindicó que este aporte fue realizado por el propio imputado.

Alegó, a su vez, que Núñez había sido detenido previamente a ese suceso, tres días antes, por lo que las autoridades ya conocían su domicilio. Así, entendió que, en caso de que Tasselkraut lo hubiera hecho, su aporte resultaba insustancial. En definitiva, postuló que eventualmente ese acto sería una tentativa de participación y por ende resultaba atípica.

Finalmente, solicitó que se deje sin efecto la resolución recurrida y, en consecuencia, se esté al sobreseimiento dictado por el juzgado de origen.

De seguido el doctor Griffa aseveró que los planteos de arbitrariedad esgrimidos por el recurrente no se hallaban suficientemente argumentados, a la vez que lo resuelto por la Cámara se encontraba fundado en la valoración medulosa sobre los elementos de prueba existentes en la causa. También resaltó que la pretensión de la defensa "implica pedir un tipo de revisión que no corresponde a esta etapa, el grado de

#37179138#366321942#20230823095923374

certeza que se exige para el dictado del procesamiento y para que posteriormente la causa se eleve a juicio está holgadamente superado en el caso por las pruebas que se han recopilado".

Luego de remitirse al escrito presentado en el término de oficina, destacó que el testimonio de Ratto resultaba central, ya que declaró sobre el hecho sufrido por él, como así también explicó el aporte del imputado al secuestro de su compañero de trabajo, Núñez.

Al respecto, señaló que la crítica realizada por la defensa en torno a sus declaraciones resultaba "insostenible", pues "a lo que se refiere son diferencias menores, de matices, insustanciales, que no afectan en lo sustantivo lo que relató el testigo en cada uno de los testimonios, que es que presenció el momento en el que el imputado Tasselkraut le aportó a las fuerzas de seguridad el domicilio de su compañero Diego Núñez".

En este aspecto ponderó los distintos testimonios brindados por el propio Ratto ante la CONADEP, el juicio a las juntas, en esta misma causa y ante el consulado alemán, en los cuales sostuvo que fue Tasselkraut quien aportó esa información. Asimismo, mantuvo que los matices entre cada uno de ellos fueron propios del modo en que en cada caso era interrogado al respecto, a la vez que la comparación que propone la defensa se trata de testimonios brindados a lo largo de veinte años, por lo que es lógico que el testigo no repitiera palabra por palabra en cada uno de ellos.

Destacó, en suma, que Ratto "es un testigo-víctima especialmente creíble, que numerosos tribunales han valorado positivamente sus dichos y lo han utilizado para fundar sentencias condenatorias en sede penal. La Cámara Federal y la Corte Suprema en la causa N° 13, el Tribunal Federal N° 1 de San Martín cuando condenó a varios militares por los hechos

#37179138#366321942#20230823095923374

que padeció Ratto, y también esta Cámara y la Corte Suprema cuando convalidaron esa sentencia que hoy está firme, en la causa 2043 del 18 de mayo de 2010".

Agregó que el encartado Tasselkraut reconoció que estaba a cargo de la fábrica ese día, por lo que no pudo ser ajeno a las circunstancias que rodearon los sucesos imputados. Indicó que su objetivo "era que no hubiera desmanes en la planta que perjudicará la producción" de Mercedes Benz Argentina. Ensayó también que el hecho de que concurriera personal uniformado para el operativo para así disminuir el riesgo -como propone la defensa-, "no impidió que después de un breve paso en la comisaría fuera conducido a un centro clandestino de detención y fuera torturado".

Aclaró que distintos testimonios avalaban las versiones de Ratto, como así también las pruebas del contexto donde se reseña la conflictividad en la fábrica de Mercedes Benz Argentina a la época de los hechos. Sobre este punto, memoró que la empresa en 1975 despidió a 117 trabajadores que, según surge del informe "Tomuschat", se los consideraban "conocidos activistas, elementos extremos", entre los cuales se encontraba mencionado Ratto. Asimismo, referenció que existía una gran cantidad de elementos en los que se menciona que directivos y funcionarios de Mercedes Benz Argentina aportaron listas de seguridad y domicilios sobre empleados activistas, por lo que Ratto no pudo ser secuestrado en su domicilio ya que no lo había actualizado en su ficha personal de la fábrica.

Finalmente, a la par de solicitar celeridad en el proceso tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Blaquier" (Fallos: 344:1716), entendió que debía rechazarse el recurso de casación de la defensa y de esta forma confirmar la resolución dictada por el tribunal *a*

#37179138#366321942#20230823095923374

quo. Hizo reserva del caso federal.

Por su parte, los doctores Fernando Martín Almejún y Ezequiel Uriarte adhirieron a lo alegado por la querella del CELS y se remitieron al escrito del término de oficina. Así también, luego de contradecir los agravios de la defensa, entendieron que el procesamiento dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín reconstruyó adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se recrearon los hechos que le fueron imputados a Tasselkraut.

A su vez, reflexionaron acerca de la demora que lleva esta investigación, en la que hace más de nueve años se pidió por primera vez la declaración indagatoria del acusado. Resaltaron, con apoyo en los precedentes "Ford" de esta Sala (FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, caratulada: "Müller, Pedro y otros s/recurso de casación", rta. el 29/09/2021, reg. N° 1589/21) y "Acindar" de la Sala IV (causa FRO 13174/2013/29/CFC5 y acum., caratulada: "Pellegrini, Roberto José y otros s/ recurso de casación", rta. el 24/05/2022, reg. N° 627/2022), que los eventos imputados no deben ser analizados como hechos aislados del contexto en que se produjeron, toda vez que -de lo contrario- se corre el riesgo de favorecer la impunidad. Así, enfatizaron que Tasselkraut, como gerente de producción, era la máxima autoridad de la fábrica y arbitró los medios necesarios para que Ratto y luego Núñez pudieran ser privados de la libertad.

En ese marco, señalaron el nexo entre el aparato represivo estatal y la mentada fábrica, tal como surgía del archivo de la ex DIPBA. Al respecto, expusieron que: "[la empresa] recibía informes de la policía de la Provincia de Buenos Aires en donde anunciaban qué trabajadores eran conflictivos y tildados comunistas por la policía". Agregaron también que la empresa Mercedes Benz "no aportó los protocolos de actas de directorios pedidos por la justicia argentina" y

#37179138#366321942#20230823095923374

que sólo se pudo contar con el informe "Tomuschat" realizado por la propia empresa.

En definitiva, solicitaron que se rechace el recurso de la defensa, se continúe con el proceso y, oportunamente, se eleve la causa a juicio oral para que, a partir del contradictorio, se llegue a la verdad de los hechos. Hicieron reserva del caso federal.

Finalmente, durante la audiencia, la defensa tuvo oportunidad de replicar los planteos de los acusadores y, en resumen, remarcó que no hubo clandestinidad en el procedimiento y que no resultaba equiparable con el caso "Ford", ya que en esta ocasión no existía un centro clandestino de detención dentro de la planta.

Por último, el doctor Llonto, en su escrito, sostuvo que los agravios introducidos por la defensa sólo evidenciaban una mera discrepancia con lo valorado por la Cámara, por lo que debía rechazarse su recurso de casación. Así, luego de remitirse a los argumentos brindados en el término de oficina, entendió que la demora en la tramitación de la investigación por estos hechos, "ha violado el artículo 3 de la ley 27.372 y se ha impedido por largo tiempo el acceso a la Justicia a dos víctimas que pretenden llegar algún día a un juicio oral que repare los graves daños causados a las familias Ratto y Núñez".

En definitiva, solicitó que luego de confirmarse la decisión recurrida se "ordene la tramitación más urgente a fin de que no quede en aire y humo todos estos años de lucha de las víctimas por llegar a un juicio oral".

6°) Que con posterioridad a la audiencia celebrada en autos, la defensa presentó un escrito informando que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, el 27 de abril ppdo., resolvió: "**REVOCAR** el auto apelado en cuanto

#37179138#366321942#20230823095923374

dispuso otorgar la vista prevista en el Art. 346 del CPPN […] y **DECLARAR la NULIDAD** de los requerimientos de elevación a juicio formulados por las querellas y el fiscal". En ese marco, iteró su postura "en cuanto a que [su] recurso de casación debe ser tratado con amplitud, como si fuera de apelación, avocándose V.E. al escrutinio directo de la prueba".

En este marco, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

7°) Que de conformidad con el criterio sostenido -*mutatis mutandis*- *in re* "Renzi, Walter Gabriel y otros s/ recurso de casación" (causa N° 15.247, reg. N° 1108/13, rta. el 08/08/2013), como así también recientemente *in re* "Elicabe, Ricardo Ernesto s/ recurso de casación" (causa FSA 24000743/2004/1/1/1/CFC3, rta. el 30/05/2023, reg. N° 533/23), el remedio interpuesto resulta formalmente admisible.

-III-

8°) Que conforme lo antedicho y previo a abordar el examen de los agravios traídos por la defensa del encartado Juan Ronaldo Tasselkraut, se impone realizar una prieta síntesis del derrotero procesal de estas actuaciones.

El 20 de abril de 2022 la jueza de grado había resuelto sobreseer al encausado por los hechos en virtud de los cuales había sido indagado, vinculados a la privación ilegal de la libertad agravada de Héctor Aníbal Ratto, Diego Eustaquio Núñez, Fernando Omar Del Contte, Alberto Gigena, Jorge Alberto Leichner Quilodrán, Juan José Mosquera y Alberto Francisco Arenas (art. 334, 335,336 inc. 4to. y 337 CPPN).

Contra esa decisión, en lo que aquí interesa, dedujeron sendos recursos de apelación el Fiscal y las partes querellantes, constituidas por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); los familiares de las víctimas Héctor Aníbal

#37179138#366321942#20230823095923374

Ratto y Diego Eustaquio Núñez; la Secretaría de Derechos Humanos de La Nación y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

De tal suerte, la alzada resolvió "II. REVOCAR PARCIALMENTE la resolución y DECRETAR EL PROCESAMIENTO de Juan Ronaldo Tasselkraut, como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haberse cometido por abuso funcional, valiéndose de violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en los casos de Héctor Aníbal Ratto y Diego Eustaquio Núñez, ambos hechos concursando de manera real (art. 144 bis. inc. 1ro. y último párrafo, ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1ro. y 5to., ley 20642, y arts. 45, 55 del Código Penal y arts. 306 y 308 del CPPN)…".

Por otro lado, también decidió: "III. CONFIRMAR PARCIALMENTE EL SOBRESEIMIENTO de Juan Ronaldo Tasselkraut, respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Fernando Omar del Contte, Alberto Gigena, Jorge Alberto Leichner Quilodrán, Juan José Mosquera y Alfredo Francisco Arenas…".

Con relación a este último universo de casos, las querellas constituidas por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación –a los que adhirió también el representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia-, interpusieron recursos de casación que fueron declarados inadmisibles, por mayoría, en esta Sala -con integración parcialmente distinta- (Rta. el 6/12/22; reg. N° 1585/22).

En la actualidad, tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación los remedios federales deducidos por los acusadores privados contra esa decisión, que fueron concedidos, por mayoría, por este órgano colegiado (cfr. causa FSM 27004012/2003/230/3/1, caratulada: "Tasselkraut, Juan

#37179138#366321942#20230823095923374

Ronaldo y otros s/ recurso extraordinario", rta. el 22/03/2023, reg. N° 182/23; radicados desde marzo de este año ante el tribunal cimero como causa FSM 27004012/2003/230/3/1/CS2).

Con relación a los episodios criminosos por los que el referido Tasselkraut fue procesado por la Cámara *a quo*, dedujo recurso de casación la defensa particular del encausado, remedio ahora a estudio.

9°) Que en este sendero, y como cuestión de orden liminar, tal se adelantó, a la luz de lo establecido *in re* "Renzi" (*supra cit.*, entre tantos otros), un auto de procesamiento dispuesto por la alzada que revoca o modifica en perjuicio la decisión de mérito del juez de grado, es susceptible de sortear las exigencias previstas en el art. 457 del rito, dado el carácter del tribunal intermedio asignado a esta Cámara frente a una cuestión federal, cuya invocación y existencia se verifica en la especie (Fallos: 328:1108), ello en resguardo del derecho al recurso, consagrado en los arts. 75, inciso 22 CN, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP.

Así, en tratamiento de hipótesis como la presente, aquella garantía se conjuga también con el derecho del imputado, y en particular de las víctimas, muchos de avanzada edad, a recibir respuesta judicial inmediata, esto es, que no admita demoras (cfr. "Elicabe", *supra cit.).*

Ello por cuanto deviene menester reafirmar el compromiso internacional asumido por el estado argentino de investigar, juzgar y –de corresponder- sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, debiendo abstenerse de adoptar cualquier tipo de medida que obstaculice o disuelva la posibilidad de reproche (Fallos: 328:2056).

En esa dirección también se ha pronunciado en reiteradas oportunidades la Corte IDH, al sostener que "el

#37179138#366321942#20230823095923374

derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención" (Corte IDH, Caso "Bámaca Velásquez Vs. Guatemala", Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, parág. 201).

Así, la función de los órganos judiciales en estos procesos "no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables" (Corte IDH, Caso "Bulacio Vs. Argentina", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003; Serie C No. 100, parág. 114).

En este entendimiento, como ya se expuso *ut supra*, "[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de **evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad**, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos" (*ibidem*, parág. 115, lo destacado no pertenece al original).

En el *sub lite*, este imperativo internacional de agilidad y eficacia resultaría comprometido si se retrotrajera el proceso a estadios ya transitados, tanto más en causas que se remontan a eventos ocurridos hace más de cuatro décadas, que prontamente deben ser desentrañados para el establecimiento de las eventuales responsabilidades y la reparación a las víctimas (cfr., *mutatis mutandis*, mi sufragio en la causa FSM 27004012/2003/355/CFC290, caratulada: "Fernández Garello, Fabián Uriel y otros s/ recurso de

#37179138#366321942#20230823095923374

casación", rta. el 18/09/2020, reg. N° 1398/20; como así también lo dispuesto en el precedente "Elicabe", *supra* cit.).

Tal se expuso, este riesgo de infringir los compromisos internacionales asumidos se acrecentaría -aún más- en las actuales contingencias, si no se atendiera en la instancia el derecho al recurso (art. 8.2.h, CADH) y se dispusiera, en cambio, la anulación y el innecesario reenvío a etapas pretéritas.

No puede perderse de vista al respecto que -conforme lo introdujo la parte recurrente- en las actuaciones principales se había avanzado en el decurso de la pesquisa, y recientemente la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, a instancias de la defensa, anuló la vista conferida por la jueza de grado en los términos del art. 346 del rito y el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, a resultas del trámite de este proceso.

Así pues, a fin de evitar mayor entorpecimiento y dilaciones innecesarias -luego, indebidas-, se impone avanzar en esta instancia en la revisión del auto impugnado en resguardo al derecho al recurso y, fundamentalmente, a la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, que ampara a todas las partes del proceso.

Es que, además, en las especificidades del *sub lite* el carácter imprescriptible de la acción penal derivado de la atribución de crímenes contra la humanidad no puede habilitar el repetido avance y retroceso en el decurso del proceso, generando un dispendio jurisdiccional que entorpezca una buena administración de justicia y el resguardo de las garantías constitucionales (*Vid.* "Reglas Prácticas", Acordada CFCP N° 2/22).

No existe, pues, óbice constitucional alguno que impida a este tribunal -sino antes bien el deber imperioso de

#37179138#366321942#20230823095923374

abordar con celeridad ineludible, en las particulares circunstancias apuntadas- la evaluación en esta instancia del procesamiento dictado.

Por lo demás, en nada empece a la labor de esta Cámara el reexamen de piezas introducidas al legajo que, dada la naturaleza del estadio atento a la revisión de un auto de mérito, aparece ajena a la necesaria inmediación propia de un debate oral y público.

Cabe entonces a este respecto acoger el reclamo de las partes y adentrarse en el análisis de la materia traída en recurso.

10°) Que, sentada esta primera cuestión en los términos de la doctrina del cimero tribunal (Fallos: 322:1100 y 324:1411, entre otros), del estudio del libelo impugnaticio en trato se advierte que los agravios formulados por la defensa se traducen en un mero disenso con el pronunciamiento dictado por la Cámara *a quo*, que ha sido sustentado razonablemente al revocar el sobreseimiento de Juan Ronaldo Tasselkraut y procesarlo por los hechos cometidos en perjuicio de Héctor Aníbal Ratto y Diego Eustaquio Núñez.

Repárese que no ha sido controvertido en el *sub examine* la ocurrencia de la detención del primero a manos de un grupo de miembros de fuerzas en el interior de la planta automotriz de Mercedes Benz en presencia del gerente Juan Ronaldo Tasselkraut, como así tampoco la de Núñez en su domicilio. A su vez, ambas víctimas fueron operarios de la firma Mercedes Benz filial argentina y, con posterioridad, fueron trasladadas -previo paso por comisarías de la zona en el caso de Ratto- al centro clandestino de detención erigido en Campo de Mayo, conocido como "El Campito".

Los hechos fueron ya ventilados y acreditados ampliamente en el célebre "Juicio a las Juntas" de la causa N°

#37179138#366321942#20230823095923374

13/84 por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y, también, en el pronunciamiento definitivo que ha adquirido autoridad de cosa juzgada del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, con relación a otros encartados (confirmada por esta Sala II *in re* "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", causa N° 12830, rta. el 7/12/12, reg. N° 20905).

Al respecto, las censuras de la parte impugnante no confutan aquellos extremos, sino que pretenden negar que resulte penalmente relevante el modo de intervención asumido por el incuso en el tramo inicial de los hechos que derivaron en la captura de la víctima Ratto, como así también en la entrega de información sobre el domicilio del damnificado Núñez, de modo que pudieran detenerlo ilegalmente.

Ahora bien; para arribar a esa decisión de progreso, el *a quo* valoró principalmente las sucesivas declaraciones prestadas por Héctor Aníbal Ratto que, como señaló la Cámara "sobrevivió a su captura por parte de las fuerzas militares y fue describiendo el desarrollo que tuvieron los hechos".

Entre ellas, se destacó aquella brindada el 27 de mayo de 1985 en el marco de la causa N° 13/84, cuando el testigo relató que "ese día (12 de agosto de 1977) se realizó una asamblea en la fábrica y cuando volví al sector a trabajar, vino un personal de vigilancia y me preguntó mi nombre y apellido –venía con otro compañero de igual apellido- y me dijo que me llamaban por teléfono desde mi casa […] le pregunté cuál era el motivo y me dijo que no sabía, que la llamada la había recibido Federico, que era el Jefe de Personal […] que yo recién llegaba de mi casa y en ella nadie sabía el número de teléfono de la fábrica […] se me acercaron los compañeros, cuando vieron que estaba hablando con alguien de vigilancia […] me dijeron que no saliera, que iba a ir un

#37179138#366321942#20230823095923374

grupo de ellos a mi casa a ver la veracidad de la información y, en todo caso, después me acompañarían […] en ese ínterin vino el capataz general y me dijo que ya habían otorgado el permiso para salir de la fábrica y que yo no tenía que estar ahí porque lo comprometía, a lo que le dije que, si a él lo comprometía, más compromiso era para mí sabiendo lo que estaba ocurriendo y que no tenía ningún interés en correr la misma suerte que mis otros compañeros. Más tarde vino otro capataz, de apellido Krim y quería que fuera con él hasta vigilancia, cosa a la que me negué, se me acercaron varios compañeros y me dijeron que no lo hiciera […]. Después cuando llegaron los que habían ido a mi casa, me informaron que de ahí no me habían llamado, se empezaron a reunir los compañeros y entonces apareció el Gerente de Producción –Tasselkraut- y me dijo que efectivamente no había ningún llamado de mi casa […] que habían venido a detenerme dos personas que estaban de civil, que él no quería que hubiera alboroto en la planta y me pidió que lo acompañara a la oficina de él y me garantizaba que si no me llevaba personal uniformado, no iba a permitir que me sacaran de ahí adentro. Fui hasta la oficina y allí había dos personas de civil que dijeron ser policías, les pregunté cuál era el motivo por el que me reclamaban y me dijeron que no sabían, que ellos recibían órdenes en una oficina y que tenían que llevarme y que no sabían ni por qué ni de quien venía. Estuvimos más o menos dos horas porque me manifestaron que iba a venir personal del Ejército a llevarme, en ese ínterin, llamaron por teléfono, atendió el señor 'Estancelcrauz' (Tasselkraut) y le dio el teléfono a uno de ellos y le pasaron la dirección de 'Diego Núñez'" (cfr. testimonio a fs. 471/492).

El *a quo* también tuvo en cuenta lo declarado previamente por la víctima en el legajo CONADEP N° 3623, en

#37179138#366321942#20230823095923374

donde sostuvo que "[c]uando regresaron los compañeros que se habían trasladado a mi domicilio, quedó bien clara la maniobra de M.B.A. para entregarme a esa banda de asesinos. Al darse cuenta que estaban desenmascarados no tuvieron más remedio que dar la cara. Es así que apareció el Gerente de Producción 'Sr. Stasselkraut' (Tasselkraut), diciéndome que vinieron a detenerme varias personas vestidas de civil…" (cfr. declaración de fs. 1888/1890).

A su vez, se valoraron muy especialmente los testimonios producidos el 14 de marzo de 2001 y el 12 de marzo de 2002, ante las autoridades de la sede del Consulado de la República Federal de Alemania.

En ellos, la víctima señaló la intervención del encausado como autoridad máxima de la planta en aquella época. Puntualmente indicó que "Tasselkraut estuvo presente cuando yo mismo fui tratado de ser sacado de la fábrica y trató con datos falsos de forzarme a abandonar la fábrica […]. El señor Tasselkraut emitió el permiso para que pudiera retirarme de la fábrica ese día […]. En la oficina del señor Tasselkraut él manifestó que se habían presentado personas civiles para llevarme y que no iba a permitir que personas sin uniforme me llevaran. Luego en mi presencia le dio a esas personas que se encontraban allí la dirección de Diego Núñez […]. Si él no hubiera venido luego de terminado mi turno de trabajo, yo me hubiera ido a mi casa. En ese caso, los dos policías de civil no me hubieran podido identificar a la salida del personal entre tanta gente, más aún, sabiendo mis compañeros el problema".

Por último, también se analizaron en el pronunciamiento en crisis aquellas declaraciones brindadas, en similares términos, el 4 de noviembre de 2003 ante la Fiscalía Criminal y Correccional Federal N° 8, y el 8 de febrero de 2007 ante el Juzgado Federal N° 2 de San Martín en el caso N°

#37179138#366321942#20230823095923374

209, "Ratto, Héctor Aníbal s/ denuncia".

En este marco, el *a quo* estableció que "[l]a contundencia en la descripción de los hechos vividos por quien fue víctima, no resultó desmerecida por el resto de los testimonios agregados al caso N° 292 y N° 209; por el contrario, se corroboraron las condiciones de hecho que rodearon el secuestro".

En esa misma línea, ponderó el tribunal revisor, entre otros elementos probatorios, los testimonios de otros trabajadores de la firma.

Entre ellos, Ramón Germán Segovia, quien corroboró que Ratto "fue entregado por el Directivo de MBA Tasselkraut que era el Jefe de Producción en ese momento".

El testigo Eduardo Antonio Fachal afirmó haberse enterado que el imputado había estado con la víctima antes de su secuestro.

José Barreiro Bueno explicitó testificalmente que "el rumor en la fábrica era que Tasselkraut había entregado a Ratto".

El testigo Hugo Ángel Crosatto depuso haberse enterado por sus compañeros del secuestro de Ratto, "que se lo habían llevado los militares de la oficina de Tasselkraut" y que éste "pasó o repitió los datos de Núñez".

El testigo José Alberto Anta confirmó haber sabido "de la captura de Ratto del interior de la fábrica por parte de militares".

Héctor José Leiss declaró juramentadamente que "se lo llevaron de la Gerencia de Producción que se encontraba a cargo de Tasselkraut y que por la resistencia de los compañeros se impidió que personas de civil lo sacaran de la planta y debieron hacerlo uniformados".

Los testigos Mario Alberto Monner y Carlos Alberto

#37179138#366321942#20230823095923374

Pereyra recordaron haber visto a la víctima detenida en "un camión del ejército estacionado en la puerta N°4 del lado de adentro y que no pudieron informarse hacia dónde lo llevaban".

También se transcribió en la decisión en crisis la declaración prestada durante esta investigación por otro testigo, Julio D'Alessandro, quien confirmó los dichos de la víctima sobreviviente en cuanto a que "Ratto me contó que estaba en la oficina de Tasselkraut, me parece que era, y que se había puesto Tasselkraut con los que querían secuestrar a Ratto, se habían puesto de acuerdo para hacerlo salir y Ratto no quería salir porque sabía que del Contte había sido secuestrado un día antes. En ese momento, escucha que suena el teléfono, que Tasselkraut levanta el teléfono y no sé qué dice, una dirección que él conocía y dedujo que era la de Diego Núñez, esto me lo cuenta Ratto en el 2004 o 2005".

Asimismo, Josefina Beatriz Janklewicz y Silvia Graciela Núñez, esposa e hija de la víctima Núñez, confirmando lo relatado por Ratto, expusieron haber tomado conocimiento a través de aquel testigo que en los primeros días de agosto de 1977, lo fueron a buscar fuerzas militares mientras estaba trabajando, lo llevaron a la oficina del jefe de la planta y allí escuchó "cómo los militares le preguntaban a ese jefe el domicilio de Núñez y éste se los otorgaba".

La testigo Janklewics también en su declaración describió cómo habían sido los secuestros sucesivos de su esposo y refirió que su marido "tenía actividad gremial en la fábrica, ya que pertenecía al llamado 'grupo de los nueve', que luchaba para mejorar las condiciones laborales de sus compañeros".

Cabe aquí traer a colación también fragmentos de algunos de los relatos que, pese a la decisión desincriminatoria, habían sido ponderados *in extenso* por la jueza de grado, en tanto dan cuenta del contexto en el que

#37179138#366321942#20230823095923374

sucedieron los acontecimientos.

Entre ellos, Emilio Chapela explicó que fue jefe del área de administración de personal de la empresa automotriz y qué si bien nunca guardó contacto directo con las víctimas del presente en razón de existir más de cuatro mil empleados, sí tomó conocimiento acerca de la desaparición de Ratto, quien luego fue liberado.

Declaró este testigo que "un día ingresó al despacho de [Arnaldo] Ceriani, su jefe, quien mostrándose nervioso y estando rodeado por tres o cuatro personas vestidas de civil que parecían no portar armas, le indicó al declarante que se fuera", en tanto al día siguiente escuchó que entre los empleados comentaban que se habían llevado a Ratto.

Agregó que el citado Ceriani le refirió que las personas que procuraban llevarse a esta víctima habían ido a ver a Tasselkraut -que era el gerente de producción-, quien pidió que se presentaran con el uniforme correspondiente y con los vehículos identificables; luego de lo narrado, cuando regresaron, se lo llevaron y un año después supo que había sido liberado.

Chapela también explicó en su deposición que "a los desaparecidos se los agregaba a una ficha de ausentismo, por ser una situación irregular, pues era gente de la que se desconocía su situación y no sabían cómo proceder porque no se conocía si estaban presos o si los habían asesinado. Que en una ocasión, le preguntó a Ceriani cómo actuar, a lo que le respondió: 'es una situación extremadamente delicada, no hagan nada', y que por ello no anotaron nada en las fichas o legajos". Añadió que a la semana siguiente aproximadamente, "los legajos de las personas desaparecidas no estaban más en los correspondientes archivos, suponiendo que, tal vez, esos legajos habrían sido remitido a la casa central, y que dicha

#37179138#366321942#20230823095923374

suposición obedece al público y notorio caso 'Eichmann', legajo éste que fue llevado justamente a la casa central (ver fojas 1661/1666)" (cfr. resolución de la juez de grado).

A su vez, el referido testigo Fachal, representante sindical en la empresa durante la época de los hechos, declaró que "después del golpe los militares ingresan a la fábrica y los obligan a abrir sus armarios. Un militar coronel decidió crear una nueva comisión y que en el año 1977 montaron una casilla los militares dentro de la empresa".

Indicó también que en el año 2005 o 2006 "junto con algunos compañeros de la empresa mantuvieron una reunión con Rubén Pablo Cueva -ex directivo de 'MBA'- y que éste les dijo que en la oficina de personal de la fábrica había un doble juego de fichas de cada uno de los empleados, que uno era el que exige la ley laboral y que en la restante se anotaban los antecedentes y lo que se decía en las asambleas".

Por fin, añadió Fachal que "el 'rumor' que había en la fábrica era que Tasselkraut 'marcaba gente'" y que existían listados de empleados que la empresa supuestamente iba a despedir por conflictos gremiales.

Los testimonios resaltados por el *a quo*, y también los aquí relevados, hacen luz sobre los hechos sucedidos y corroboran -especialmente- el principal testimonio incriminante, correspondiente a la víctima sobreviviente.

El impugnante insistió ante esta instancia respecto de las supuestas diferencias entre los testimonios brindados por Ratto, extremo que, además de haber sido debidamente desestimado por el *a quo*, pierde todo asidero a poco que se observe que dichas variaciones resultan -para el fondo de la cuestión debatida- definitivamente insustanciales.

A su vez, no debe soslayarse cómo el factor temporal afecta la memoria sensible de aquellos testigos que han sido víctimas de semejantes situaciones traumáticas (cfr., *in*

#37179138#366321942#20230823095923374

extenso, mi voto en causa FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, caratulada: "Müller, Pedro y otros s/recurso de casación", rta. el 29/09/2021, reg. N° 1589/21, entre otras).

En esa dirección, el *a quo* destacó "la declaración que Ratto dio ante la Fiscalía Federal en jurisdicción capitalina el 4 de noviembre de 2003, en la que ratificó las exposiciones hechas en el Consulado Alemán y dio respuesta a la ampliación descriptiva que hizo respecto de sus iniciales declaraciones" remarcando especialmente la víctima –como también resaltaron las partes querellantes en esta instancia- que dichas variaciones debían atribuirse, además del paso del tiempo, "al hecho de no haber sido suficientemente interrogado" en la declaraciones precedentes. Es que en aquella oportunidad, especialmente aclaró que con relación a lo que había manifestado el 27 de mayo de 1985: "no fue preguntado tan específicamente como ahora, sino hubiera contado el hecho exactamente".

Los judicantes afirmaron que "cobra suma importancia lo declarado por Ratto, por cuanto –como ya se dijo- cuando se imputan delitos de privación ilegítima de la libertad cometidos en el contexto de represión clandestina estatal implementado durante la última dictadura militar, corresponde responsabilizar a la persona imputada, aún en los casos en que la prueba se asiente en un único testigo, si es quien presenció el procedimiento de detención ilegal o percibió el cautiverio de la víctima en un centro clandestino de detención…".

Así se señaló en la decisión en crisis que "no puede prescindirse del análisis del contexto en el que se desarrollaron los hechos, en los que se ejecutaron de manera clandestina y realizando maniobras de ocultamiento y destrucción posterior de toda evidencia que hubiese sido útil

#37179138#366321942#20230823095923374

para reconstruirlos (cfr. decreto N° 2726 del 19/10/1983 y mensaje militar N° 561/83, que obligaba a la destrucción por incineración de los documentos atinentes a la lucha contra la subversión), y en los que la palabra de las víctimas adquiere suma importancia para revelar lo ocurrido […]; por cuanto, estos casos revisten la particularidad de que la prueba de cargo puede componerse sobre el relato de los propios damnificados que sobrevivieron –por distintas circunstancias- al secuestro o a los tormentos a que fueron sometidos durante el cautiverio, con lo cual, ese relato por el que se denunciaron los delitos, se convierte en la base central de la evidencia de cargo. Es más, la carencia de precisión que pudiera emerger de las distintas versiones, no invalida por sí sola su credibilidad, por las propias y singulares condiciones en las que se llevaron a cabo las acciones delictivas, esto es, encapuchando a los detenidos, atándolos en lugares inapropiados o haciéndoles padecer dolencias físicas o psíquicas por el sometimiento a distintos tipos de tortura…".

Por lo demás, cabe recordar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el marco de la causa N° 13/84, supo afirmar que "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina…" y agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

Continuó en el mismo sentido el tribunal: "En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el

#37179138#366321942#20230823095923374

aserto" y adunó: "No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. *Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal*, Tomo I, 2ª ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

En esta línea argumental, en el ya citado precedente "Müller" se estableció que "las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo o en la circunstancia de exigir su misma presencia en debate. Nuevamente, en estos supuestos resulta la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria, la que permite conocer la fuerza convictiva de aquellas manifestaciones".

Es que, en lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se ha advertido que "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto", siendo que además: "No hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del

#37179138#366321942#20230823095923374

deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (Cfr. Andrés Ibáñez, Perfecto, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pp. 113-114).

En ese plano, no es posible soslayar que las particularidades de los hechos de la naturaleza como los que aquí se juzgan, junto al transcurso del tiempo desde que ellos sucedieron, pueden influir en el recuerdo del testigo y eventualmente será el debate oral el momento oportuno para examinar integralmente y de modo directo el plexo probatorio.

Sobre el particular tampoco puede perderse de vista lo alegado por las partes querellantes en torno a la dificultad en la recolección de los elementos de prueba en causas donde se investigan hechos acaecidos hace más de cuarenta años, en particular, cometidos por civiles al amparo y en conjunción con las fuerzas represivas estatales (cfr. *in re* "Müller", *supra* cit., considerando N° 18°, b).

Nótese en la especie, que de la totalidad de los trabajadores de la filial argentina Mercedes Benz que fueron secuestrados en ese entonces, y por los que el gerente Tasselkraut había sido imputado, sólo lograron sobrevivir apenas tres de ellos (*Vid. inter alia* resolución del 20 de abril de 2022 de la jueza de grado).

De tal suerte, a partir del complejo probatorio reunido puede colegirse la ausencia de defectos de logicidad del decisorio en cuanto ha sido materia de revisión, como tampoco transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados.

El pronunciamiento, en orden a lo que ha sido visto,

#37179138#366321942#20230823095923374

aparece sustentado razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros), resolución que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

11°) Que, de otra banda, en lo atingente a la atribución criminal y su significación típica, dable es observar que el tribunal de apelaciones detalló acabadamente los elementos sobre los que se basó para acoger las pretensiones incriminantes y la imputación concreta atribuida al encausado Tasselkraut: "por cuanto su aporte permitió que los hechos pudieran perpetrarse de la manera en que fueron ejecutados, tanto con respecto a la detención ilegal de Ratto en el interior de la planta Mercedes Benz mientras desarrollaba sus tareas cotidianas, como la ubicación precisa y posterior captura ilegal de Núñez en su casa".

Es que, de acuerdo a la medida requerida para esta etapa procesal y en función de toda la prueba ya analizada, el *a quo* coligió que resultaban "insuficientes las explicaciones de Tasselkraut para mantenerse fuera del alcance de las figuras penales que se le imputan, por los hechos ocurridos el 12 de agosto de 1977 en el interior de la planta de Mercedes Benz Argentina, que culminaron con el secuestro del nombrado Ratto y Núñez".

En esa línea, de las probanzas reunidas durante la pesquisa surge la participación del ex gerente de producción de Mercedes Benz, Juan Ronaldo Tasselkraut, en la captura de ambas víctimas, sin que pueda sostenerse -tal como alegó su defensa- que la intervención del nombrado haya "disminuido el

#37179138#366321942#20230823095923374

riesgo” en el caso del damnificado Ratto, ni que su aporte haya sido “irrelevante” en lo atingente al secuestro de Núñez.

Efectivamente: de las constancias causídicas y aún en la provisoriedad de este estadio, se cohonesta de modo prístino que el agente no mitigó riesgo alguno, sino que –sin mengua en su autodeterminación- dirigió su voluntad para proveer a la concreción de una severa afectación a las víctimas, todo lo que bajo rigor técnico-dogmático impide el reconocimiento de las alegadas exclusiones a las categorías que integran el sistema del ilícito culpable, tal lo formula la empeñosa defensa con acopio de múltiples soluciones doctrinarias que no guardan aplicación a la especie.

También desde este entendimiento, descartó el *a quo* la hipótesis del defensor –que luego reiteró ante esta instancia sin argumentos innovadores- relativa a que su contribución en el hecho de Núñez resultaba “insustancial”, toda vez que sus captores lo habían detenido con anterioridad y -según adujo- ya conocían su domicilio.

Al respecto, la Cámara *a quo* expuso acertadamente que “no cambia la relevancia que tuvo el aporte efectuado sobre la ubicación de la casa de Núñez, el hecho de que fuera secuestrado pocos días antes, dado que de haber tenido el ‘grupo de tareas’ el domicilio exacto que habitaba Núñez, habría prescindido de requerir la información. Ésta contribuyó a darle certeza al operativo que iban a llevar adelante. En este aspecto, se observa que el propio informe que realizó la ‘Comisión Tomuschat’ –agregado al legajo y citado por la defensa-, consideró la posibilidad de que pudiesen haber actuado grupos diferentes en ambos secuestros…” (cfr. fs. 2575 vta.).

De tal suerte, a partir del conjunto de elementos en donde se enmarcan los hechos aquí investigados, se acredita *prima facie* que el directivo constituyó un actor significativo

#37179138#366321942#20230823095923374

para la maniobra ilícita. Su accionar superó el mero obrar en una gerencia, en tanto concurren específicos extremos objetivos que evidencian la profunda dificultad para asumir –no sin arbitrariedad- que su intervención haya sido inocua. De adverso, lo hasta aquí reseñado permite colegir que prestó desde su función en la planta fabril una colaboración relevante a los autores del plan criminoso desplegado.

En ese sentido, debe reafirmarse que cualquier rol banal deja de serlo cuando las circunstancias objetivas concretas y presentes alteran notoriamente su originaria banalidad (cfr. mi sufragio *in re* "Müller", *supra cit.*, con sus citas).

En definitiva, Juan Ronaldo Tasselkraut en su carácter de gerente de producción de la filial argentina Mercedes Benz retuvo a Héctor Aníbal Ratto en su oficina dentro del establecimiento fabril hasta su detención por miembros uniformados, a quienes les facilitó previamente el acceso a la planta, como así también proveyó los elementos necesarios al personal militar para indicar a Diego Eustaquio Núñez –entre otras víctimas-, ambos trabajadores de la empresa en cuestión, para que sean privados ilegalmente de la libertad por miembros de las fuerzas armadas, de modo de ejecutar el plan de represión ilegal establecido durante el último régimen de facto.

Así, entonces, se encuentra acreditada *prima facie* la complicidad necesaria del encausado en el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravado por haberse cometido por abuso funcional, valiéndose de violencia o amenazas, y por haber durado más de un mes, perpetrado en perjuicio de los referidos Ratto y Núñez, ambos hechos en concurso real, los que se encuadran bajo el rótulo de crímenes contra la humanidad (arts. 144 bis, inc. 1 y último párrafo –ley N°

#37179138#366321942#20230823095923374

14.616-, en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20642- y arts. 45 y 55 CP), todo ello de acuerdo a los hechos ocurridos a partir del 12 de agosto de 1977 en la planta de la firma "Mercedes Benz" emplazada en la Ruta Nacional n° 3, km 43.500 de la localidad de González Catán, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. –especialmente en la oficina del encausado dentro del establecimiento fabril- y al día siguiente en el domicilio de la víctima Diego Núñez.

Menester es advertir pues que para concluir lo contrario, debe asumirse un análisis descontextualizado y hasta antojadizo de los episodios investigados, a la par de confrontar con el acervo probatorio –específicamente testimonial y documental- que demuestra en esta etapa el aporte relevante del encartado Tasselkraut en el entramado criminal materializado.

En efecto, se ha remarcado en anteriores precedentes que "las especificidades del *modus operandi* en estos ilícitos y los actores involucrados (tanto los militares y civiles penalmente responsables) […] dan cuenta de la dificultad -y hasta a veces resistencia- para avanzar en la investigación, juzgamiento y, de corresponder, la condena a los responsables civiles en estos procesos" (Cfr. mi voto *in re* "Guglielminetti", *supra cit.*).

En este terreno cobra relevancia lo alegado por los acusadores con soporte probatorio en torno a que "el plan común de la dictadura con la fábrica de Mercedes Benz Argentina se puede entrever en las actas de directorio compulsadas en el expediente. Es así que en la reunión de directorio del 13 de abril de 1977, en la cual se aprobó la memoria anual correspondiente a 1976, se expresó que 'el 24 de marzo de 1976 significó el comienzo del retorno a la normalidad, al orden de la estabilidad. El paulatino restablecimiento de la autoridad permitió nuevamente echar las

#37179138#366321942#20230823095923374

bases para un esperanzado proceso de recuperación económica y social, aun cuando las condiciones iniciales mostraban obstáculos casi insalvables" (*Vid.* recurso de apelación presentado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se ha omitido el destacado).

A su vez, la parte resaltó también que: "Las consecuencias de las políticas llevadas a cabo por la dictadura se encuentran dentro del orden del día del directorio, manifestando que en el marco de una nueva política económica 'se produjo una reducción relativa de los costos de la mano de obra (…), simultáneamente se ha logrado una elevación del rendimiento (del personal) cuyo grado había alcanzado niveles mínimos en los últimos años'" y que: "El buen diálogo del directorio con la dictadura se expresó a su vez en el protocolo del directorio correspondiente al 22 de marzo de 1977, donde quedó registrado lo siguiente: '(…)una consideración general acerca de las actividades del Gobierno hasta ahora resulta en éxitos en el restablecimiento del orden, combate de la subversión, corrupción e ineficiencia. La seguridad mejoró considerablemente. En estos días se alcanzaron resultados importantes en la reacción militar en contra de la guerrilla, entre otras cosas, fue eliminado uno de los responsables del secuestro de Metz (…). En general, los resultados de las medidas del gobierno durante su primer año fueron favorables, y abren buenas perspectivas para el desarrollo del país'" (*Ibidem*, se ha omitido el subrayado).

De los elementos relevados resulta sobradamente la persecución de las fuerzas represivas –de consuno con directivos de la empresa automotriz Mercedes Benz- entre otros trabajadores, a los integrantes del "grupo de los nueve". Especialmente, en el ya mencionado relato de Janklewics, quien refirió la persecución de su cónyuge, Núñez, por ser

#37179138#366321942#20230823095923374

gremialista y formar parte de la comisión interna, como también de Ramón Germán Segovia quien expresó que "entre el Grupo de los Nueve, los delegados y el comité de lucha se encontraban los compañeros actualmente desaparecidos".

Al respecto, se evidencia elocuente la descripción del ya citado testigo Fachal, en cuanto a los cambios resultantes en la empresa "después del golpe", cuando "los militares ingresan a la fábrica", y el modo en que el encausado Tasselkraut "marcaba gente".

No puede soslayarse aquí que todos los obreros capturados por entonces –no solo Núñez y Ratto- eran trabajadores particularmente vinculados a la actividad sindical, que impulsaban reclamos por la vigencia de los derechos laborales en la sede fabril.

Es que ello se desprende también de la documentación acompañada por la Comisión Provincial por la Memoria perteneciente al archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA) donde "fueron catalogados como elementos de izquierda que agitaban en Mercedes Benz", en tanto que, por ejemplo, Diego Núñez era considerado un "activista sindical, elemento perturbador".

En este sentido, de la información obrante en el archivo de la ex DIPBA dimana que "las autoridades fabriles se hallan perfectamente concientizadas y propugnan **colaborar con las autoridades gubernativas**, para desenmascarar y anular todo intento subversivo en el campo industrial'" (el destacado no obra en el original).

Véase al respecto también cuanto surge del informe anejado por la querella particular respecto del documental "*Milagros no hay. Los desaparecidos de Mercedes-Benz*" (https://www.youtube.com/watch?v=deqJta_JLz0), cuyo título -cabe poner de relieve- resulta de la propia expresión del encartado Tasselkraut durante su declaración en los

#37179138#366321942#20230823095923374

denominados "Juicios por la Verdad", oportunidad en la que refirió que la comisión interna atentaba contra la productividad de la empresa, en tanto que "después de un tiempo prudencial, no volvieron a suceder esas cosas. O sea, milagros no hay" (declaración del 21 de noviembre de 2001 en el "Juicio por la Verdad" llevado a cabo ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata).

Dentro de este marco referencial, ya hubo oportunidad de destacar -y no es ocioso reafirmar- en punto al plan criminal, que: "los militares que quebraron el orden democrático y usurparon el gobierno el 24 de marzo de 1976, en alianza con los sectores más concentrados del poder económico y sus núcleos intelectuales, implementaron dictatorialmente desde una hegemonía neoliberal la reestructuración económico-social más significativa y dramática de la historia reciente, cuyas consecuencias –en continuidades y reversiones- se conservan hasta la actualidad" (Cfr. mi sufragio *in re* "Guglielminetti", cit., con sus citas).

También que "entre los propósitos básicos del golpe de estado se procuró dinamitar el proceso de industrialización nacional, para lo que se trató de reprimir y hasta aniquilar a dirigentes para el indispensable disciplinamiento del movimiento obrero, de modo de reestructurar las bases económicas, políticas y sociales de un relativo estado de bienestar en el país, con consecuencias persistentes que se proyectaron en posteriores crisis reeditadas" (cfr. mi voto *in re* "Müller", cit.).

A la vez, "este diseño político represivo junto con la anulación de cualquier movimiento social de oposición, aparece como un presupuesto para la implementación del nuevo modelo económico –que, se insiste, dejó atrás la etapa de industrialización sustitutiva por el de la valorización

#37179138#366321942#20230823095923374

financiera como eje ordenador de las relaciones económicas- a cuyo amparo se beneficiaron empresas monopolísticas y sectores de una burguesía emergente. Así, y aún sin recurrir al aparato represivo, muchas firmas combatieron las organizaciones sindicales por lugar de trabajo a través de despidos, sin justificación aparente, de los delegados y los trabajadores que se mostraran más combativos, desarmando las comisiones internas de fábrica" […] "el ataque a este sector no ha sido azaroso, sino claramente dirigido a desmembrar una estructura que se presentaba como 'un férreo enemigo' de cara a las finalidades económicas de los grandes grupos empresarios y al plan económico de la dictadura"(*Ibidem).*

Así, los acontecimientos bajo análisis en el presente proceso se inscriben dentro de un contexto ineludible, que parte del enorme porcentual de trabajadores y representantes gremiales dentro de los millares de detenidos-desaparecidos que expusiera el informe final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) elaborado en 1984, desde donde se reveló el nexo entre la represión ilegal del genocidio dictatorial y la eliminación de derechos laborales.

12°) Que, a partir de lo hasta aquí reseñado, puede colegirse que la pretensión de sobreseimiento propugnada por la defensa no puede ser de recibo, más aun cuando para arribar a aquel temperamento desincriminatorio resulta necesario alcanzar un estado de certeza negativa respecto de la hipótesis delictual endilgada, lo que de modo alguno se concreta en la especie (Cfr. CSJN, M.1232.XLIV, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas – Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros", rta. el 26/9/2012 y Sala II, causa N° 15503, caratulada "Lona, Ricardo s/ recurso de casación", rta. el 20/3/2013; reg. N° 207/13, entre tantas otras).

Es que "la obligación de investigar todas las

#37179138#366321942#20230823095923374

imputaciones y la necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho […] no surgen solo de las normas procesales vigentes, sino además, y de modo preponderante, del deber que tiene el Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio. Al respecto, corresponde recordar que este compromiso internacional presupone no solo que el Estado no pueda oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción), sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche (cfr. 'Simón' -Fallos: 328:2056-, voto de la jueza Argibay, considerando 14; voto del juez Maqueda, considerandos 62 y 65; voto del juez Lorenzetti, considerandos 21 y 23, y voto de la jueza Highton de Nolasco, considerandos 25 y 30)" (Cfr. causa Menéndez *supra* cit., considerando 4°).

En síntesis, en el pronunciamiento impugnado se han expuesto las razones que -atendiendo al carácter provisorio propio del estadio procesal todavía preliminar que transitan los actuados- motivaron la revocación del sobreseimiento del encartado Juan Ronaldo Tasselkraut y, en consecuencia, el dictado de su procesamiento como partícipe primario por los delitos de los que resultaron víctimas Héctor Aníbal Ratto y Diego Eustaquio Núñez.

En este sentido, debe evocarse al maestro: "el procesamiento no requiere la certeza que reclama la sentencia de condena, basta con la probabilidad de su existencia futura en la realidad como resultado del procedimiento judicial […] la ley sólo exige un juicio de probabilidad, que basta para seguir adelante con el procedimiento y provocar la apertura del procedimiento principal…" (Maier, Julio B.J., *Derecho*

#37179138#366321942#20230823095923374

Procesal Penal, T.III, 1ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 360).

En definitiva, y de acuerdo a lo reseñado, resultará el debate oral y público la etapa esencial del proceso, en la que cobra plena vigencia el principio contradictorio, el momento para discutir las cuestiones introducidas por el recurrente en torno a las eventuales discrepancias testimoniales y valorativas aducidas (cfr. "Elicabe, Ricardo Ernesto s/ recurso de casación", causa FSA 24000743/2004/1/1/1/CFC3, *supra* cit.).

En torno a la calificación de estos hechos como crímenes de lesa humanidad, en el marco de lo formulado por los acusadores, corresponde remitirse -en razón de brevedad- a lo desarrollado, *inter alia, in re* "Brusa" y "Müller" *supra cit.*, como así también "Lona, Ricardo s/ recurso de casación", causa FSA 24000411/2009/TO2/CFC2, Reg. N° 500/22, Rta. el 17/5/22; entre tantos otros.

De tal suerte, resulta menester memorar la jurisprudencia consolidada del más alto tribunal nacional por cuanto "el deber de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad necesariamente obliga a rechazar cualquier argumento que pretenda sostener *a priori* que la mera pertenencia a una categoría –por ejemplo, la de civil– pueda impedir, por sí misma, la posibilidad de formular a su respecto un reproche penal por la responsabilidad que le pudiera caber en la comisión de delitos de lesa humanidad" (Fallos: 343:2280).

Consecuentemente, también la Corte IDH ha sostenido que: "[e]l deber de los Estados de investigar y sancionar adecuadamente violaciones a los derechos humanos adquiere particular atención en estos supuestos ya que aun encontrándose sancionados agentes estatales por alguna violación de los derechos protegidos convencionalmente, el

#37179138#366321942#20230823095923374

Estado tiene la obligación de procurar todos sus esfuerzos para investigar y sancionar a todos responsables de los hechos antijurídicos, incluidos agentes no estatales" (Caso "Myrna Mack Chang Vs. Guatemala", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101, parág. 217; así también, Caso "Masacre de la Rochela vs. Colombia", sentencia del 11 mayo del 2007, Serie C N° 163, parágs. 178, 193 y 194).

Así entonces, debe colegirse que se encuentra suficientemente fundado el mérito –conforme lo demanda el tránsito actual de las actuaciones- para avanzar con relación a la atribución criminal de Juan Ronaldo Tasselkraut como partícipe necesario por los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas Héctor Aníbal Ratto y Diego Eustaquio Núñez, sin que en la hipótesis se advierta -ni tampoco la recurrente haya demostrado a través de sus cuestionamientos- arbitrariedad alguna.

Solo resta recordar que la doctrina de arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales según criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación cuya gravedad acarrea la descalificación de la decisión como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), lo cual no se observa bajo ninguna circunstancia en el *sub lite*.

-IV-

13°) Que, por todo ello, se impone RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, con imposición de costas (arts. 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y ccdtes. del CPPN) y, en consecuencia, CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO de Juan Ronaldo Tasselkraut por resultar *prima*

#37179138#366321942#20230823095923374

facie partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravado, por haberse cometido por abuso funcional, valiéndose de violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, perpetrado en perjuicio de Héctor Aníbal Ratto y de Diego Eustaquio Núñez, ambos hechos en concurso real, los que se encuadran bajo el rótulo de crímenes contra la humanidad (arts. 144 bis, inc. 1 y último párrafo –ley N° 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20642- y arts. 45 y 55 CP), todo ello de acuerdo a los hechos ocurridos a partir del 12 de agosto de 1977 desde la planta fabril de la firma "Mercedes Benz" emplazada en la Ruta Nacional n° 3, km 43.500 de la localidad de González Catán, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; *ad finem*, con el objeto de evitar mayores dilaciones, corresponde comunicar lo aquí resuelto a la Cámara *a quo* a los fines registrales y devolver las actuaciones en la fecha a la jueza de grado a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, avance sin más demoras en la tramitación del proceso.

Tal, mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1°) Debo señalar, en primer término y en orden a la admisibilidad del recurso en estudio, si bien la decisión impugnada no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, que las circunstancias presentes en el caso habilitan la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, de conformidad con la doctrina del alto tribunal nacional sentada *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Ello es así en la medida en que se plantea fundadamente una cuestión federal, en función de la alegada arbitrariedad de la resolución en crisis (*cfr. mutatis*

#37179138#366321942#20230823095923374

mutandis, causa FSM 27004012/2003/355/RH49, caratulada: "Fernández Garello, Fabián Uriel y otros s/ recurso de casación", rta. el 11/03/2020, reg. N° 167/20).

2°) Sentado lo anterior, adelanto que disiento con el criterio expuesto por el colega que me antecede en orden de votación, Alejandro W. Slokar.

Así, entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto postula que la Cámara de Apelaciones realizó una valoración arbitraria y parcializada respecto de aquellos elementos que, según señaló, descartaban la responsabilidad de Tasselkraut en los hechos que damnificaron a Héctor Aníbal Ratto y Diego Eustaquio Núñez. De este modo, a mi entender, el *a quo* se apartó de manera infundada del temperamento desincriminante oportunamente dictado por la jueza de grado.

Advierto que la argumentación brindada por la Cámara se limita a deslizar un encadenamiento de inferencias y conclusiones en orden al momento histórico en que ocurrieron los hechos y el comportamiento empresarial del momento que, por sí mismos, no alcanzan al sujeto imputado en términos objetivos y subjetivos –requeridos para la atribución de responsabilidad-. Repárese en que ellos, independientemente de la gravedad del delito investigado, se mantienen incólumes por imperio constitucional.

Así, para fundar la responsabilidad de Tasselkraut en los hechos que damnificaron a Ratto y Nuñez, la Cámara se limitó a reproducir, de modo fragmentado y descontextualizado, los dichos del primero de los nombrados en distintas oportunidades.

Sin perjuicio de ello, advierto que esas manifestaciones ya habían sido analizadas de manera pormenorizada, a la luz de la sana crítica y de forma conglobada con la totalidad del plexo probatorio por el

#37179138#366321942#20230823095923374

juzgado instructor que concluyó en "…*la inexistencia de elementos que permitan al menos entrever los delitos por los que fue acusado el nombrado, sumado a que la investigación se encuentra agotada a su respecto*".

En esa oportunidad, destacó la sentencia de primera instancia que "*la única prueba directa que permite reconstruir la intervención de este gerente en ambos sucesos, y por ende, vincularlo con los hechos enrostrados, nace precisamente de las distintas declaraciones testimoniales brindadas por Ratto. Sin embargo, sus distintas versiones acerca de cómo ocurrieron los hechos no hicieron más que generar un enorme estado de duda que, a esta altura, considero que resulta insalvable*".

A continuación, y luego de transcribir los variados dichos de la víctima, concluyó que "*no puede reparar en otra cosa más que en los sucesos fácticos, que se desprenden de la propia exposición de Ratto: que Tasselkraut le dijo que si iban a llevárselo, que lo hiciera personal uniformado. Dicho esto, entonces sólo cabe preguntarse cuál debió haber sido la conducta esperada por parte de Juan Ronaldo Tasselkraut*".

Igual consideración entiendo que corresponde realizar respecto del hecho que tuvo por víctima a Núñez.

Sobre este aspecto, si bien cabe reconocer que únicamente Héctor Ratto y Juan Tasselkraut estuvieron presentes cuando, presuntamente y según la acusación, el último proporcionó la dirección de Núñez a personal militar, sus versiones son contrapuestas. En esas condiciones, no puede obviarse el testimonio de Josefina Beatriz Janklewicz, pareja de Núñez. Es que, además de poder identificarse aquí también las variaciones en el relato de Ratto, la testigo fue clara al declarar que las fuerzas ya conocían el domicilio donde residían. Ello encuentra sustento material en el hecho reconocido de que, días previos, precisamente el 6 de agosto de 1977, las fuerzas fueron a buscar a Núñez a su domicilio

#37179138#366321942#20230823095923374

particular y luego a la casa de sus padres, donde finalmente fue detenido. Por fuera de lo obvio, cabe remarcar esta circunstancia en tanto aconteció con anterioridad al hecho que aquí se investiga.

En ese marco, la mera inferencia de la Cámara en orden a que existe "*la posibilidad de que pudiesen haber actuado grupos diferentes en ambos secuestros*" luce arbitraria, por apartarse de todo sustento probatorio y ajena a la sana crítica racional. Más allá del análisis sobre la naturaleza delictiva de aquella presunta contribución o participación que la cámara no se hace cargo siquiera de identificar, la jueza de grado lleva razón al reafirmar, con base en el principio de *in dubio pro reo*, que en el caso de Núñez "*los militares contarían ya con la información necesaria para detenerlo esa madrugada de agosto, sin haberse valido de la misma a costa de Tasselkraut*".

Por otra parte, advierto que la resolución en crisis dictada por la cámara *a quo*, además, desatiende la valoración realizada por la instrucción en orden a marcar las diferencias entre las causas conocidas como Ford y Mercedes Benz, que las querellas reclaman como análogas ante esta instancia.

En este orden, refirió la magistrada de grado que "*En ese expediente ('Ford'), por ejemplo, se acreditó que las listas utilizadas por el personal del Ejército Argentino para capturar a los empleados, presentaban el membrete con el logotipo de "Ford". O bien que al momento de detenerlos en sus respectivos domicilios, les exhibían una carpeta con fichas y la foto tipo carnet idéntica a la credencial que utilizaban en su ámbito laboral. Y por sobre todas las cosas, se instaló un quincho dentro de la planta de General Pacheco, en el que algunos empleados fueron fuertemente torturados con total conocimiento de sus directivos*".

#37179138#366321942#20230823095923374

Pero, afirmó luego que "*…nada de esto ha sucedido o, al menos, ha podido ser acreditado en este caso de Mercedes Benz. Y no es menor dejar asentado -dado el hincapié que se ha hecho siempre en la analogía entre los casos- que ése es el exclusivo motivo por el cual en esta oportunidad se resolverá en el sentido contrario al pretendido por el ministerio público y las querellas: no se observa de qué manera pudo haber contribuido el imputado de autos en los sucesos aquí investigados*".

Estas diferencias que, dadas las particulares de la especie, merecieron de parte de la jueza de primera instancia adecuado tratamiento y análisis, no fueron siquiera rebatidas por la resolución en crisis.

De esta forma, también asiste razón a la defensa en orden a que la Cámara se limita a reproducir los dichos de la víctima sobre la existencia del hecho y la posible complicidad o conocimiento de Mercedes Benz, pero –a diferencia de la fundamentación brindada por el Juzgado- prescinde de realizar cualquier referencia en términos de competencia, rol y funciones a Tasselkraut dentro del ámbito empresarial.

Esto pone en crisis, por su arbitrariedad y falta de fundamentación, la premisa y las inferencias consiguientes de las que se sirvió la cámara *a quo* para anular el sobreseimiento efectuado por la magistrada de grado.

En este punto tengo dicho que una de las consecuencias básicas del principio de culpabilidad es la responsabilidad personal. Esto implica que cada persona responde por aquello que forma parte de su competencia, entendiendo por tal el ámbito en el que jurídicamente desenvuelve su libertad, derechos, obligaciones y atribuciones frente a terceros. Esto supone la integración, tanto de aquellos comportamientos que surgen de manera directa del sujeto activo como los que, en virtud de su posición

#37179138#366321942#20230823095923374

normativa, le deben ser atribuidos –situación de garantía, dominio social o institucional, etc.-. Claro está, más allá de que no hubiera de su parte ejecución de "propia mano" por ser desarrollado -empíricamente- por otro.

En virtud de ello, tal como destacó la jueza de instrucción, la intervención en el hecho es regulada, en nuestro sistema de libertades constitucionales, a través de la noción de autorresponsabilidad. Esta regla fundamental opera también en los ámbitos de organización empresarial y distribución de tareas, como es el que aquí se encuentra bajo examen (cfr. mi voto *in re* "*Storchi, Fernando Martín y otros s/ recurso de casación*", causa n° 8631, rta. el 15/07/2010, Reg. n° 16836; causa FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, "Müller, Pedro y otros s/recurso de casación", reg. 1589/21, rta. el 29/09/2021 y diferentes textos de naturaleza académica sobre la imputación en estructuras empresarias).

En resumen, se observa que la jueza de grado razonadamente, en base a un profundo y minucioso análisis en conjunto de las probanzas que se hallaban presentes en el caso, logró alcanzar un grado de certeza negativo tal que le permitió sostener que, dentro de los comportamientos que los acusadores pretendían imputarle a Tasselkraut, no se exhibía una colaboración o un aporte doloso en los delitos que habrían padecido los empleados -víctimas- de Mercedes Benz por parte del personal militar de la Zona de Defensa IV. Ello, de manera ajustada y respetando los lineamientos sentados por la Corte Suprema en el fallo "Tomassi" (CSJ 23/2014 (50-T)/ CS1, causa n° 15710, rta. el 22 de diciembre de 2020).

Más aún, considero que la cámara de apelaciones descartó, sin fundamento alguno, cuanto había establecido la jueza de grado al afirmar que "*la conducta del nombrado no puede adecuarse a ninguna de las formas de participación*

#37179138#366321942#20230823095923374

contenida en el Título VII de la participación general del Código Penal, puesto que no hay una conducta voluntaria de su parte, que haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado para los bienes jurídicos lesionados, ni el resultado ha sido una consecuencia de ese riesgo desaprobado jurídicamente".

Así, cabe señalar que no hay dudas acerca de la ubicación de Tasselkraut como Gerente de Producción de la planta de Mercedes Benz. Pero, de ello no se colige de manera automática, ni la cámara o los acusadores permiten explicar que exista una vinculación normativa en las conductas que se le reprochan al imputado con relación a estos hechos.

Lo expuesto demuestra la ostensible arbitrariedad del decisorio en crisis, pues sólo exhibe una motivación aparente, infringiendo las previsiones del artículo 123 del CPPN, en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa. Por tanto, debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que "*…es arbitraria la sentencia que efectúa un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 311:948 y la jurisprudencia allí citada)…*" (Fallos: 321:3423).

En este sentido, también ha manifestado el Alto Tribunal (Fallos: 236:27) que "*la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus fallos […] tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez*", y que "*la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos*

#37179138#366321942#20230823095923374

serios […] reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir".

Por último, cabe señalar que, si bien y tal como expresa la Cámara es "*la etapa de debate oral y público el momento central en el que se determine si esa correspondencia entre acusación y prueba alcanza el grado de certeza positiva necesario para imponer una condena a la persona sometida al proceso penal*", este estándar debe ser armónico con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, el debido proceso y principio de inocencia (art. 1 CPPN, arts. 18 y 75 inc 22 CN; arts. 10 y 11.1 DUDH; art. 14 y 14.2 PIDCyP).

Por lo expuesto, entiendo que corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, **ANULAR** la decisión recurrida y **ESTAR AL SOBRESEIMIENTO** de Juan Ronaldo Tasselkraut, dictado el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, en lo que respecta a los hechos aquí referidos.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

a. En primer lugar, he de remitir a la posición que sostuve al votar en "Elicabe, Ricardo Ernesto s/ recurso de casación" (causa FSA 24000743/2004/1/1/1/CFC3, rta. el 30/05/2023, reg. N° 533/23), a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad en lo atinente al procedimiento que corresponde aplicar al caso. Sin perjuicio de ello, encontrándose sellada la admisibilidad de la vía intentada por el voto de mis colegas, he de ingresar en la segunda cuestión introducida.

b. Al respecto, adhiero en lo sustancial a las

#37179138#366321942#20230823095923374

consideraciones expuestas por juez Slokar en cuanto concluye que la decisión en crisis -dadas las especiales alternativas constatadas en la causa-, contiene una adecuada fundamentación, en lo que atañe a la ocurrencia de los sucesos juzgados y al grado de participación atribuido al imputado, todo ello con el grado de provisoriedad propio de la etapa por la que atraviesa el caso.

En efecto, comparto la posición expuesta por mi colega en lo atinente a que no se advierten vicios de arbitrariedad en la sentencia respecto de cómo se analizó el tramo inicial de los hechos que derivaron en la captura de Ratto y la entrega de información sobre el domicilio de Núñez para que pueda ser detenido ilegalmente.

En ese orden, se valoraron especialmente las declaraciones testimoniales de Ratto en punto a que habría sido entregado para su detención ilegal y la actitud del imputado quien lo habría forzado a abandonar la fábrica con datos falsos a la vez que habría emitido un permiso para que pudiera retirarse de la fábrica ese día.

Además, el testigo también dio cuenta de que el imputado fue quien habría entregado a los autores de la detención ilegal la dirección de Diego Núñez.

Estos aspectos, según se valoró en la sentencia impugnada, fueron confirmados por los relatos de los testigos Segovia, Bueno, Crosatto y Anta, entre otros.

Comparto también la posición del juez Slokar en lo referente a que las posibles divergencias señaladas por el impugnante respecto del testimonio de Ratto, en todo caso podrán ser eventualmente analizadas en el marco de un juicio oral y público; momento más propicio para valorar su credibilidad y solidez en un contexto de plena contradicción.

Por lo demás, también coincido en lo sustancial con las precisiones efectuadas por mi colega en el punto 11 de su

#37179138#366321942#20230823095923374

voto en lo relativo a la atribución criminal y su significación típica.

En definitiva, no se observan fisuras de logicidad en la decisión impugnada, y, en definitiva, las críticas que formula el recurrente no logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el juez Slokar.

Tal es mi voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, en representación de Juan Ronaldo Tasselkraut, con imposición de costas (arts. 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y ccdtes. del CPPN).

II.- CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO de Juan Ronaldo Tasselkraut por resultar *prima facie* partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravado, por haberse cometido por abuso funcional, valiéndose de violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, perpetrado en perjuicio de Héctor Aníbal Ratto y de Diego Eustaquio Núñez, ambos hechos en concurso real, los que se encuadran bajo el rótulo de crímenes contra la humanidad (arts. 144 *bis*, inc. 1 y último párrafo –ley N° 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley N° 20642- y arts. 45 y 55 CP), todo ello de acuerdo a los hechos ocurridos a partir del 12 de agosto de 1977 desde la planta fabril de la firma "Mercedes Benz" emplazada en la Ruta Nacional n° 3, km 43.500 de la localidad de González Catán, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

III.- COMUNICAR lo aquí resuelto a la Cámara *a quo* a los fines registrales y **DEVOLVER** las actuaciones en la fecha a

#37179138#366321942#20230823095923374

la jueza de grado a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, avance sin más demoras en la tramitación del proceso.

Regístrese, publíquese, notifíquese y hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 5/19, CSJN). Cumplido, remítanse las presentes actuaciones mediante pase digital al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, quien deberá practicar las comunicaciones pertinentes y notificar personalmente al imputado. Hágase saber lo resuelto al Juzgado y la Cámara *a quo* vía oficio DEO, y oportunamente remítanse las piezas procesales reservadas en Secretaría.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

FDO. GUILLERMO J. YACOBUCCI (EN DISIDENCIA), ANGELA E. LEDESMA Y ALEJANDRO W. SLOKAR.

ANTE MÍ: CAMILA CLAREY (SECRETARIA DE JUZGADO)

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO JORGE YACOBUCCI
Date: 2023.08.23 10:48:05 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO WALTER SLOKAR
Date: 2023.08.23 11:00:08 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANGELA ESTER LEDESMA
Date: 2023.08.23 11:33:14 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CAMILA CLAREY
Date: 2023.08.23 11:34:35 ART

#37179138#366321942#20230823095923374